

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
TECNICOS Y PROFESIONALES DE
PUERTO RICO (Sección Unión
Inspectores AMA)

CASO NUM. CA-6601

D-891

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 21 de septiembre de 1981 por la Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales de Puerto Rico (Sección Unión Inspectores AMA), en adelante denominada la unión, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió Querrela ^{2/} el 16 de marzo de 1982. En la misma se imputa a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la querrellada y/o el patrono, la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (a) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. ^{3/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{4/}

El 26 de abril de 1982, la División Legal de la Junta, a través de su representante, el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz, radicó una Moción ^{5/} solicitando se diesen por admitidas las alegaciones de la Querrela por cuanto no fueron contestadas a pesar de haber transcurrido en exceso el término prescrito para ello.

El 29 de abril de 1982, la representación legal de la querrellada, el Lcdo. Luis E. Cruz Santos, radicó una "Réplica a Moción

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ 29 LPRA 69 (1)(a)(f)

4/ Escrito C. Los acuses de recibo constan en el expediente. De tal evidencia se desprende que la querrellada fue notificada a través de su representación legal, el 31 de marzo de 1982.

5/ Escrito D

y Contestación a Querella".^{6/} En la misma solicitaba se le aceptase la Contestación a pesar de la tardanza que se debió a una inexplicable dilación en llegar a su escritorio la Querella notificádale. Señalaba asimismo estar en disposición de llegar a un "entendido conciliatorio y/o vía Arbitraje para resolver la controversia sobre la alegada violación de convenio.

El 30 de abril de 1982, el Presidente de la Junta trasladó ante nuestra consideración las mociones de las partes para decidir la controversia procesal planteada.^{7/} El 5 de mayo, luego de analizar ambas solicitudes, resolvimos no aceptar la Contestación a la Querella radicada tardíamente^{8/} y emitir Decisión y Orden^{9/} aunque limitando ésta al aspecto de la negativa a arbitrar la controversia de los turnos de trabajo. Consideramos que ello resulta en este caso en un balance justo y en armonía con las normas sobre la radicación de contestaciones a querellas, y ante la deseabilidad de que la controversia sustantiva sea resuelta en el mecanismo arbitral. Por tal razón encontraremos incurso a la querellada solamente en la práctica ilícita de negativa a arbitrar.

CONCLUSIONES DE HECHOS^{10/}

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación gubernamental que se dedica a proveer servicios de transportación de pasajeros para lo cual utiliza empleados.

II. La Unión:

La Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales de Puerto Rico (Sección Unión Inspectores AMA), es una entidad local que admite en su matrícula trabajadores a los cuales representa ante su patrono con fines de negociar colectivamente.

^{6/} Escrito E

^{7/} Resolución, Escrito F

^{8/} Escrito G

^{9/} Artículo 9(1)(a) de la Ley, 29 LPRA 70(1)(a) y Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

^{10/} Se basan en las alegaciones de la querella, no contestadas.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales, durante el período a que se refieren los hechos de este caso, se regían por un convenio colectivo suscrito por las partes cuya vigencia se extendía del 1º de julio de 1978 al 30 de junio de 1981. El mismo contiene una cláusula de vigencia, Artículo XXXIX, disponiendo que a su vencimiento, todas las cláusulas del convenio permanecerán en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo convenio.

IV. Los Hechos:

En o alrededor del 23 de agosto de 1981, el patrono alteró los turnos de trabajo de todos los empleados sin negociar los mismos con la unión y sin ponerse de acuerdo con ésta.

En o alrededor del 9 de septiembre de 1981, el patrono, por conducto de su representante legal, se negó a seleccionar un árbitro de una terna sometida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a pesar de las disposiciones del Artículo XVI (Quejas, Agravios y Arbitraje) del convenio colectivo.

A la luz de las anteriores conclusiones de hechos, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expresadas en torno a que se someta a arbitraje la controversia sustantiva, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2)(11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales de Puerto Rico (Sección Unión Inspectores AMA) es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al negarse a seleccionar un árbitro de una terna sometida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del

Trabajo y Recursos Humanos, la Autoridad Metropolitana de Autobuses violó el convenio colectivo en su Artículo XVI (Quejas, Agravios y Arbitraje).

A tenor con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

O R D E N

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Oficina, Técnicos y Profesionales de Puerto Rico (Sección Unión Inspectores AMA), particularmente sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

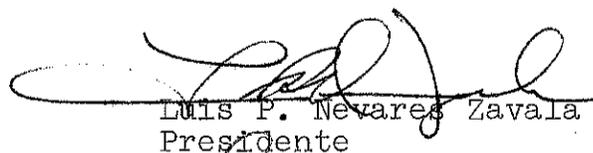
a) Seguir los procedimientos contractuales establecidos para dilucidar ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la controversia en torno a si se violó o no el Artículo XX, Sección 3 del convenio colectivo al alterar los turnos de trabajo de los empleados.

b) Fijar en sitios visibles a los empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a esta Decisión y Orden, por un término no menor de treinta (30) días consecutivos.

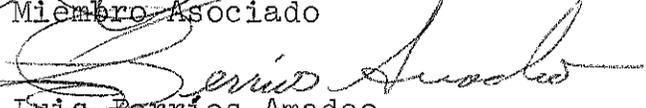
c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1982.




Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

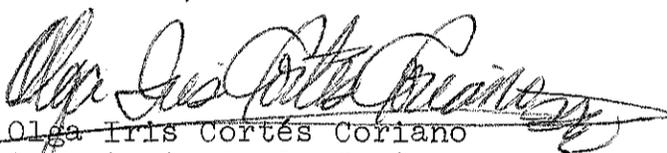
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Bufete Jaime Pieras, Jr.
P.O. Box 507
Hato Rey, Puerto Rico 00919

- 2- Lcdo. Algimiro Díaz Ayala
Unión de Empleados de Oficina,
Técnicos y Profesionales de
Puerto Rico (Sección Unión
Inspectores AMA)
Edificio Hawayeck, Oficina 4-3
Ave. Ponce de León #1259
Santurce, Puerto Rico 00907

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 1982.


~~Olga Iris Cortés Coriano~~
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



